



**REF.:** Resuelve sobre entrega de información solicitada por don Miguel Ignacio Melo Lagos, Folio **AU001W-0000988 (Web)**.

**SANTIAGO, 25 SET. 2014**

**RESOLUCION EXENTA N° 4.45**

**VISTOS:**

- a) Las facultades establecidas en la letra e) y h) del artículo 9 del D.L. 2.224 de 1978, del Ministerio de Minería que crea la Comisión Nacional de Energía; modificado por la Ley N°20.402 que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al D.L. 2.224 de 1978 y otros cuerpos legales;
- b) Lo señalado en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- c) Lo señalado en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- d) Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- e) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 26 de Agosto de 2014, presentada por don Miguel Ignacio Melo Lagos e ingresada bajo el folio AU001W-0000988 (Web) del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública;
- f) El Decreto Supremo N° 10A, de fecha 5 de septiembre de 2014, del Ministerio de Energía, que designa Secretario Ejecutivo en la Comisión Nacional de Energía; y
- g) Lo señalado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

- a) Que la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", de acuerdo a su ley orgánica, es un organismo de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N°20.285 y su Reglamento;



- b) Que, con fecha 26 de Agosto de 2014, esta Comisión recibió la solicitud de acceso a información AU001W-0000988 (Web), presentada por don Miguel Ignacio Melo Lagos, a través de la cual se requiere lo siguiente: *"Necesito las ofertas económicas y los antecedentes técnicos (Cronograma del proyecto y Descripción técnica del proyecto) de cada oferente de las "Obras Nuevas":*  
1.- *"Línea de Transmisión Charrúa-Nueva Temuco 2 x 220 kV", Decreto 231, 309.* 2.- *"Línea Nogales-Polpaico 2 x 220 kV", Decreto 282.* 3.- *"Nueva Línea Cardones-Maitencillo 2 x 500 kV", Decreto 115.* 4.- *"Nueva Línea Maitencillo-Pan de Azúcar 2 x 500 kV", Decreto 115.* 5.- *"Nueva Línea Pan de Azúcar.Polpaico 2 x 500 kV", Decreto 115.* 6.- *"Nueva Línea 2x500 Charrua-Ancoa:Tendido del primer circuito", Decreto 115.* 7.- *"Subestación seccionadora Lo Aguirre:Etapa 1", Decreto 115";*
- c) Que la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma Ley;
- d) Que, por su parte, el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285 señala que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido deberá, dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, comunicar mediante carta certificada a la o las personas a que afecta o se refiere la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse, con expresión de causa, a la entrega de los documentos solicitados dentro de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación;
- e) Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, mediante cartas N°s 410, 411, 412 y 413, todas de fecha 28 de Agosto de 2014, la Comisión Nacional de Energía comunicó respectivamente a las empresas Inter Chile S.A., Elecnor S.A., Transelec y TransChile Charrúa Transmisión, la solicitud de información a que se ha hecho referencia en el considerando b), con el fin que dichas empresas pudiesen ejercer fundadamente su derecho de oposición, de estimarlo necesario, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la ya citada ley sobre acceso a la información pública;
- f) Que encontrándose dentro del plazo legal establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 20.285, las



empresas Inter Chile S.A., Elecnor S.A. y Transelec dedujeron oposición total a la entrega de la información solicitada, aduciendo que la solicitud de información afecta derechos de carácter comercial o económico, en los términos del número 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285;

- g) Que por lo expuesto en los considerandos precedentes, y atendido lo establecido en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, esta Comisión Nacional de Energía ha quedado impedida de proporcionar a don Miguel Ignacio Melo Lagos, la información solicitada, a través del requerimiento identificado con el folio AU001W-0000988 (Web), respecto de las empresas que presentaron oposición en tiempo y forma a dicha solicitud;
- h) Que, dada la naturaleza de la información solicitada, esta Comisión entiende que las razones y argumentos esgrimidos por las empresas que presentaron oposición son extensibles y aplicables también respecto de aquellos terceros que no dedujeron oposición dentro del plazo de emplazamiento que fija la ley;
- i) Que, en efecto, en el caso particular en análisis se aprecia que la entrega de la información solicitada supondría una afectación potencial de los derechos comerciales y económicos, de todas las empresas oferentes cuya información se requiere;
- j) Que para arribar a la conclusión anterior, esta Comisión ha tenido presente las características del mercado eléctrico, en el cual la dispersión y competencia de las distintas empresas y actores intervinientes, supone que las condiciones de afectación de derechos comerciales y/o económicos puedan esgrimirse respecto a los distintos intervinientes de dicho mercado;
- k) Que a mayor abundamiento, es dable advertir que respecto a la información requerida, concurren tres elementos relevantes para analizar una potencial lesión o daño derivado de su entrega. En primer lugar, la información requerida no es de una naturaleza tal que ella pueda ser conocida u obtenida por las personas que se desenvuelven normalmente en el mercado eléctrico, pues ella se obtiene a partir de un vasto trabajo de desarrollo intelectual. En segundo lugar, se aprecia que respecto a la información requerida se realizan razonables esfuerzos para mantener su secreto, los cuales se derivan, entre otros aspectos, en que tras ellos se pueden evidenciar determinadas estrategias comerciales. Finalmente, y como natural corolario de lo antes dicho, se observa que la publicidad de la información puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.



- l) por las razones antes anotadas y conforme al mérito de las presentaciones aludidas en el considerando f), esta Comisión habrá de abstenerse de entregar la información requerida en los términos que se indicarán en la parte resolutive;

**RESUELVO:**

**I. Deniéguese**, la entrega de información solicitada por don Miguel Ignacio Melo Lagos, respecto de las empresas Inter Chile S.A., Elecnor S.A., Transelec y TransChile Charrúa Transmisión, folio AU001W-0000988 (Web) por los fundamentos de hecho y derecho contenidos en el cuerpo del presente acto administrativo.

**II. Infórmese** la presente Resolución Exenta a don Miguel Ignacio Melo Lagos, al correo electrónico señalado en su presentación.

**III. Publíquese** la presente resolución exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, [www.cne.cl](http://www.cne.cl).

Anótese y Archívese,



MDA/MAJ/MFH/GFS/gav

Distribución:

- Solicitante Sr. Miguel Ignacio Melo Lagos [REDACTED]
- Depto. Eléctrico CNE
- Depto. Jurídico CNE
- Oficina de Partes CNE

**Exp. N°s 2021, 2022, 2045 y 2058**